



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. [REDACTED]  
MADRID

SENTENCIA: [REDACTED]  
**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
[REDACTED]

**SENTENCIA NÚM. [REDACTED]**

En Madrid, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número [REDACTED], los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número [REDACTED], de función pública (suspensión de empleo por tiempo de duración de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le ha sido impuesta por un periodo de 16 meses y 2 días años), habiendo sido parte recurrente D. [REDACTED] [REDACTED], representado y defendido por el letrado D. Antonio Suárez-Valdés González y parte demandada el Ministerio de Defensa representado y defendido por la Abogada del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó escrito de demanda de recurso de recurso contencioso administrativo en el Decanato de los Juzgados Centrales el día 12 de junio de 2025; turnada tuvo entrada en este Juzgado el mismo día; por decreto de 12 de junio de 2025 se admitió a trámite la demanda; reclamado y recibido el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 5 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda y efectuó las alegaciones que constan en el acta de la vista; la Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose por los motivos que constan en el acta del juicio; las partes entienden que el hecho objeto de discrepancia es si puede ejercer alguna función el Guardia Civil en alguno de los puestos que existen en la Comandancia, en la compañía o en su propia unidad, en los que no sea necesario el uso de armas; se



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

fijó la cuantía del recurso en indeterminada; no se recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por la Ministra de Defensa de 13 de mayo de 2025 por la que acuerda el pase del guardia civil D. [REDACTED] a la situación de SUSPENSIÓN DE EMPLEO, por el tiempo de duración de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le ha sido impuesta, esto es, por un período de dieciséis meses y dos días.

**SEGUNDO.-** Alega la parte recurrente que no se discute que el recurrente fue condenado por sentencia de conformidad por el Juzgado de Inca, en unas diligencias de Juicio Rápido a una pena de 40 días de trabajos en beneficio de la de la comunidad, y tampoco discute que existe una potestad de la Administración para poder pasar a la situación de suspensión de empleo a un guardia civil, cuando la privación del uso de armas, impida o menoscabe de manera grave el ejercicio de sus funciones y, en este caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta, en sentencias previas lo que ha determinado es que lo relevante es cuáles sean los elementos de prueba que obren en el procedimiento y, en este sentido, esta parte se ha preocupado de aportar como documento 2 con su escrito de demanda un informe certificado del jefe de la unidad del recurrente que refiere que el mismo tiene una infinidad de cometidos propios de la especialidad, como son todas aquellas tareas burocráticas que sí podría efectuar sin portar armas en la oficina de la unidad, tales como refiere de manera expresa. A servicios de carácter burocrático, mantenimiento de material, equipamiento policial, vehículos, etcétera, y que además de poder desarrollar las opciones en esa oficina el recurrente podría también emprender ese tipo de funciones burocráticos en el aeropuerto, Sección del Puerto de [REDACTED], que también están adscritos a la misma especialidad detallando incluso cuáles serían esos servicios burocráticos que puede prestarse.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Existiendo ese informe consta acreditado de manera documental que con esa privación de armas no se menoscaba en modo alguno los deberes que tiene el actor porque puede cumplir una parte muy importante de los servicios que se prestan en la unidad y que si no lo hace el recurrente los tiene que prestar otro compañero con armas, distrayendo, personal de funciones más operativas.

En este sentido, invoca sentencia dictada en apelación por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2018, en el sentido de que no existe un automatismo entre la condena penal y el cambio de la situación administrativa de suspensión de empleo, y tampoco basta con invocar que en algunos casos, pese a la privación del derecho, se siga ocupando el destino, pues lo determinante son las funciones que cada afectado por la privación desempeñan en el destino que tiene asignado; en este sentido consta acreditado que el recurrente puede seguir desempeñando las funciones propias de su especialidad, aun encontrándose privado de la tenencia y porte de armas, motivo por el cual considera que la resolución impugnada resulta contraria a derecho o contraria al deber de motivación adecuada de las resoluciones por parte de la Administración.

De lo anteriormente referido se deduce que la resolución impugnada adolece de una adecuada motivación. La medida adoptada no es ni adecuada, ni razonable, ni se encuentra adecuadamente motivada.

La Abogada del Estado se ratifica en la resolución de fecha 20 de julio de 2023 de la Ministra de Defensa. La situación de suspensión de funciones como consecuencia consta en la resolución impugnada de que se le haya condenado a la pena de privación de tenencia y porte de armas durante 16 meses y 2 días, así como la pena de prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 300 metros, en la sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Inca en el seno del procedimiento de Diligencias Urgentes-Juicio Rápido 52/2025.

Entiende la Abogada del Estado que no procede acceder a las pretensiones del demandante de acuerdo con las previsiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 29/2014, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Destaca que al regular la suspensión de empleo que procede de los guardias civiles y pueden pasar a esta situación aquellos supuestos en los que se le hubiere impuesto la pena de inhabilitación especial, de privación de derechos a la tenencia y porte de armas o a residir en determinados lugares



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

o acudir a ellos cuando tales inhabilitaciones, obligación, impago, cabe el ejercicio de sus funciones, tal y como se hace constar en el expediente, en particular.

En la propuesta de resolución en el informe del Capitán Jefe Accidental, de la Compañía Fiscal y Fronteras de Palma de Mallorca, viene a destacar que los cometidos que realizan en su puesto de servicio serán efectuados, genéricos de las unidades de Guardia fiscal, funciones específicas de policía fiscal y aduanera en instalaciones del puerto de [REDACTED] y no acudía vistiendo el uniforme reglamentario de la especialidad y, por tanto, el arma, es decir, el puesto de trabajo que ocupa el actor. Es incompatible con la pena de privación de derechos de tenencia y porte de armas, lo cual debe ponerse en relación con el artículo 91.3 de la Ley 29/2014, de Régimen del Personal de la Guardia Civil con el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y perdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, en cuyo artículo 37.3 que desarrolla la previsión del artículo 91.3 de la Ley 29/2014, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y delimita todavía más, y señala que cuando la inhabilitación, impide o menoscaba el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe, como en la resolución impugnada y no hay otro que se le puede asignar y que podrían dar lugar a que no fuera inhabilitante o menoscabar el ejercicio de funciones y porte de armas, sino que ocupa el destino en el puesto de servicio que implica o que requiere el uso de uniforme reglamentario y portar el arma.

Por lo cual, no puede accederse a la pretensión del actor, pues el puesto que ocupa es incompatible con la pena que se le ha impuesto de lo que se expone o resulta que procede la desestimación de la demanda, hallándose además la resolución perfectamente motivada, a diferencia de lo que se ha dicho de contrario, en la medida en que el actor conoce las razones por las cuales se dictó la resolución y que ahora se impugna y no implica que adolezca de falta de motivación que le haya causado indefensión material y que haya podido producir una merma en su derecho de defensa, por lo que entiende que procede la desestimación de la demanda íntegramente.

**TERCERO.-** El artículo 91.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil establece que:" Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de



los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

La inhabilitación o privación debe impedir o menoscabar las funciones que tiene encomendadas como Guardia Civil, a pesar de ello el artículo recoge que "podrán pasar", a diferencia del apartado 1 de la misma norma que recoge "pasará", es por ello que se debe imponer un juicio positivo en cuanto a la afectación que de la privación de derechos o de la inhabilitación resulte para el ejercicio de sus funciones, las cuales tiene que verse claramente impedidas o menoscabadas con una influencia, en definitiva, en la eficaz prestación del servicio que tenga encomendado en su destino.

**La SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 24 de mayo de 2023, Rec.13/2023:**" Antes, al contrario, prevé dicho artículo 91.3 que:

" Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones".

Como hemos señalado, por todas, en sentencia de 1 de julio de 2020 -recurso de apelación número 4/2020-, admitiendo que no existe un automatismo entre la condena penal y el cambio de situación administrativa, lo determinante para que la Administración pueda pasar a un guardia civil a la situación de suspensión de empleo radica, además de en la existencia de una sentencia penal firme que prive al condenado de ciertos derechos, en que «tal habilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones», precisándose en la sentencia de 14 de junio de 2017 (recurso de apelación 28/2017) que el impedimento o menoscabo no hay que referirlos a "las funciones que puedan desempeñarse en general como guardia civil", sino a "las funciones correspondientes al destino que ocupa" (en el mismo sentido, sentencia de 28 de octubre de 2015, recurso de apelación 117/2015, referidas a la privación del derecho de tenencia y porte de armas)".

Se trata de determinar si afecta el no uso de armas de forma negativa en el ejercicio de sus funciones como Guardia Civil.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El informe emitido por el Cabo 1º D. [REDACTED]

[REDACTED] PERTENECIENTE

A LA 172 ZONA/ COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ILLES BALEARS, Y EN LA ACTUALIDAD DESTINADO COMO JEFE DEL DESTACAMENTO FISCAL Y FRONTERAS [REDACTED] emitido en Puerto de [REDACTED] a 29 de mayo de 2025 (Documento nº 2 de la demanda) es del siguiente tenor: "...El Cabo 1º que suscribe, a tenor de la solicitud emitida y presentada con fecha 28-05-2.025, por el Guardia Civil D. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], y TIP. Número [REDACTED], perteneciente a la Unidad Destacamento Fiscal y Fronteras [REDACTED] representado por el Gabinete Jurídico Suárez-Valdés, en relación con lo solicitado, le participo los extremos siguientes:

Que sí podría efectuar sin portar armas en la oficina de su Unidad, ubicada en el Muelle Comercial de Puerto de [REDACTED], servicios de carácter burocrático, así como los de mantenimiento de material y equipamiento policial, sí como mantenimiento de vehículo oficial.

Al pertenecer este Destacamento Fiscal, a la Compañía Fiscal y de Fronteras en [REDACTED], también podría desempeñar estas funciones en el Aeropuerto o Sección Fiscal de Puerto de [REDACTED].

Los servicios burocráticos serían tramitación de documentación del personal, grabación o mecanización de hechos en el aplicativo Sigo y todos los relacionados que no conlleve trato con la población civil. Igualmente, al tener el solicitante, domicilio en el acuartelamiento de Puerto de [REDACTED], también podría desempeñar dichas funciones en el Puesto Principal [REDACTED]

En la actualidad, desde el día 21 de mayo de 2.025, dicho Guardia Civil, se encuentra en situación de permiso de Lactancia hasta el próximo día 17 de junio de 2.025, autorizado por el lltmo. Sr. Coronel Jefe de la Zona de Baleares; comunicándome la medida cautelar de 16 meses y 2 días de suspensión de empleo en fecha 21 de mayo de 2.025, por lo que dicha medida se tendría que posponer hasta la finalización de su permiso de lactancia".

**CUARTO.-** Entrando a resolver sobre el fondo es menester destacar que las partes entienden que la presente litis se limita a determinar si puede ejercer alguna función el Guardia Civil en alguno de los puestos que existen en la Comandancia,



en la compañía o en su propia unidad, en los que no sea necesario el uso de armas.

La Resolución no se adecúa a los estándares de motivación recogidos por el Tribunal Constitucional en STC 92/2007, el cuál es muy claro respecto de aquellos extremos que deben contener:

a) El requisito de la motivación de las resoluciones halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del derecho realizada por los Órganos a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa en definitiva para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial u actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción.

b) El deber de motivación de las resoluciones no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que contengan, en primer lugar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella y en segundo lugar, una fundamentación en derecho (SSTC 147/99, de 4 de agosto y 173/2003, de 29 de septiembre).

c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones (por todas SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ4).

Resulta incontestable que D. [REDACTED] sí podría efectuar su servicio sin portar armas en la oficina de su Unidad, ubicada en el Muelle Comercial de Puerto de [REDACTED] servicios de carácter burocrático, así como los de mantenimiento de material y equipamiento policial, sí como mantenimiento de vehículo oficial. El Informe que emite el Capitán Jefe Accidental de la Compañía Fiscal y Fronteras de Mallorca señala que los cometidos que realiza en su puesto de servicio son los genéricos de las unidades del Resguardo



Fiscal, funciones específicas de policía fiscal y aduanera, en las instalaciones del Puerto de [REDACTED] vistiendo el uniforme reglamentario de la especialidad y portando el arma corta de dotación.

Eventualmente se le podrían nombrar otros servicios fuera del recinto portuario, para apoyar a otras unidades de la especialidad o del cuerpo, debiendo realizar los planes específicos anuales referentes a instrucción y adiestramiento, siendo significativo el programa anual de tiro (PATIO).

No expresa en su informe el Capitán Jefe Accidental de la Compañía Fiscal y Fronteras de Mallorca si podría efectuar cometidos de su especialidad sin portar armas en la oficina de su Unidad, ubicada en el Muelle Comercial de Puerto de [REDACTED], servicios de carácter burocrático, así como los de mantenimiento de material y equipamiento policial, así como mantenimiento de vehículo oficial. Se limita a decir que los cometidos que realiza en su puesto de servicio son los genéricos de las unidades del Resguardo Fiscal, funciones específicas de policía fiscal y aduanera, en las instalaciones del Puerto de [REDACTED] vistiendo el uniforme reglamentario de la especialidad y portando el arma corta de dotación. El Jefe directo de la Unidad CABO 1º D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON [REDACTED] [REDACTED] PERTENECIENTE A LA 172 ZONA/ COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ILLES BALEARS, Y EN LA ACTUALIDAD DESTINADO COMO JEFE DEL DESTACAMENTO FISCAL Y FRONTERAS [REDACTED] es claro al recoger las funciones que podría realizar sin portar armas. Podría realizar servicios de carácter burocrático, así como los de mantenimiento de material y equipamiento policial, si como mantenimiento de vehículo oficial. Los servicios burocráticos serían tramitación de documentación del personal, grabación o mecanización de hechos en el aplicativo Sigo y todos los relacionados que no conlleve trato con la población civil. Igualmente, al tener el actor, domicilio en el acuartelamiento de Puerto de [REDACTED], también podría desempeñar dichas funciones en el Puesto Principal [REDACTED]

**La SAN , Sala de lo Contencioso Administrativo , Sección 5<sup>a</sup>, de 1 de julio de 2020, Rec. 4/2020, establece:" CUARTO.-** Sentado lo anterior, a continuación se ha de recordar que, como esta Sala y Sección declaró en las sentencias de 12 de julio de 2017 (recurso de apelación 43/2017) y de 5 de octubre de 2016 (recurso de apelación 83/2016), lo determinante para que la Administración pueda pasar a un guardia civil a la situación de suspensión de empleo radica, además de en la existencia de una sentencia penal firme que prive al condenado



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de ciertos derechos, en que «tal habilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones», precisándose en la sentencia de 14 de junio de 2017 (recurso de apelación 28/2017) que el impedimento o menoscabo no hay que referirlos a "las funciones que puedan desempeñarse en general como guardia civil", sino a "las funciones correspondientes al destino que ocupa" (en el mismo sentido, sentencia de 28 de octubre de 2015, recurso de apelación 117/2015, referidas a la privación del derecho de tenencia y porte de armas), resultando relevante en los distintos supuestos los informes obrantes en el expediente administrativo, que son emitidos por quienes tienen los conocimientos más adecuados sobre el puesto que se ocupa y el reflejo que en su desempeño puede tener la correspondiente privación de derecho.

Por tanto, como señalamos en la sentencia de 11 de julio de 2018 -recurso de apelación 22/2018-, admitiendo que no existe un automatismo entre la condena penal y el cambio de situación administrativa, tampoco basta con invocar que, en algunos casos, pese a la privación del derecho, se sigue ocupando el destino, pues lo determinante son las funciones que cada afectado por la privación desempeña en el destino que tiene asignado".

**La SAN, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 12 de marzo de 2025, recurso de apelación 107/2024, establece:** TERCERO.- Criterio de la Sección sobre pase a la situación de suspensión de empleo por pena accesoria a la condena penal.

La cuestión planteada en la instancia se refería, esencialmente, a la conformidad con el ordenamiento jurídico del pase a la situación de suspensión de empleo durante el tiempo que dure la privación del derecho de portar armas impuesta por la jurisdicción penal, en relación a la interpretación del artículo 91.3 de la Ley 29/2014, aplicable al caso de autos, a cuyo tenor: «Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos de tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos cuando tal habilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones».

Esta Sala y Sección, en sentencias precedentes, entre otras sentencias de 12 de julio de 2017, apelación 43/2017; de 5 de octubre de 2016, apelación 83/2016; y 14 de junio de 2017, apelación 88/2017, a las que han seguido las de 11 de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

julio de 2018, apelación 22/2018; 26 de junio de 2019, apelación 34/2019: 23 de octubre de 2019, apelación 128/2019; 26 de octubre de 2019 apelación 115/2019; 28 de octubre de 2015, apelación 117/2015: 30 de octubre de 2019, apelación 114/2019; 1 de julio de 2020, apelación 4/2020; 24 de mayo de 2023 (2), apelación 12/2023 y 13/2023 y 29 de enero de 2025, apelación 74/2024 viene considerando que «lo determinante para que la Administración pueda pasar a un guardia civil a la situación de suspensión de empleo radica, además de la existencia de una sentencia penal firme que prive al condenado de ciertos derechos, es que tal habilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones». Se precisa que el impedimento o menoscabo no hay que referirlos a «las funciones que puedan desempeñarse en general como guardia civil», sino a «las funciones correspondientes al destino que ocupa» resultando relevante en los distintos supuestos los informes obrantes en el expediente administrativos, que son emitidos por quienes tienen los conocimientos más adecuados sobre el puesto que se ocupa y el reflejo que en su desempeño puede tener la correspondiente privación de derecho.

También dijimos en la sentencia de 11 de julio de 2018 (apelación 22/2018) que, admitiendo que no existe un automatismo entre la condena penal y el cambio de situación administrativa, tampoco basta con invocar que, en algunos casos, pese a la privación del derecho se siga ocupando el destino, pues lo determinante son las funciones que cada afectado por la privación desempeña en el destino que tiene asignado.

Añadimos, que el tiempo de duración de la pena accesoria no es determinante para cambiar de criterio en este caso, como dijimos en la sentencia de 23 de octubre de 2019 referida pues «el tiempo de duración de la pena privativa del derecho, no es un factor que, según la Ley 29/2014, deba considerarse»

Lo relevante es valorar la prueba obrante en el expediente administrativo y la aportada por la parte recurrente (Documento nº 2 acompañado con la demanda) es crucial en atención a si la pena de privación del derecho la tenencia y porte de armas puede «impedir o menoscabar» las funciones del destino que ocupa. La resolución administrativa recurrida se ampara en el informe emitido por el Capitán Jefe Accidental de la Compañía Fiscal y Fronteras de Mallorca:

<<[...]



El Guardia Civil D. [REDACTED] está destinado en el Destacamento Fiscal y Fronteras de [REDACTED] servicio activo, no prestando servicio actualmente por encontrarse de permiso de paternidad hasta el próximo día 21/05/2025.

Los cometidos que realiza en su puesto de servicio son los genéricos de las unidades del Resguardo Fiscal, funciones específicas de policía fiscal y aduanera, en las instalaciones del Puerto de [REDACTED] vistiendo el uniforme reglamentario de la especialidad y portando el arma corta de dotación. Eventualmente se le podrían nombrar otros servicios fuera del recinto portuario, para apoyar a otras unidades de la especialidad o del cuerpo, debiendo realizar los planes específicos anuales referentes a instrucción y adiestramiento, siendo significativo el programa anual de tiro (PATIO).  
[...]

Valorando los datos reflejados en el presente informe relativos al condenado, el Oficial informante considera que el cumplimiento de la condena impuesta relativa al porte de armas impide el desarrollo de la misión asignada en su puesto de servicio, servicio que no puede realizarse sin armamento. Asimismo, la víctima ha fijado su domicilio en el mismo término municipal en el que se ubican las instalaciones del Puerto de [REDACTED], pudiendo provocar la estancia del condenado en su puesto de servicio el incumplimiento de la pena relativa a la prohibición de aproximación.  
[...]>>

El Asesor Jurídico General del Ministerio de Defensa, en su informe de fecha 21 de abril de 2025, considera que procedería acordar el pase del mencionado guardia civil a la situación administrativa de suspensión de empleo por el tiempo de duración de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le ha sido impuesta.

Sin embargo, el informe emitido por el jefe de la Unidad es determinante acerca de la posibilidad de ejercer funciones propias de la especialidad sin ser menester el portar arma corta de dotación. El CABO 1º D. [REDACTED] PERTENECIENTE A LA 172 ZONA/ COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ILLES BALEARS, Y EN LA ACTUALIDAD DESTINADO COMO JEFE DEL DESTACAMENTO FISCAL Y FRONTERAS [REDACTED] es claro al recoger las funciones que podría realizar sin portar armas el recurrente. Podría realizar servicios de carácter burocrático, así como los de mantenimiento de material y equipamiento policial, si como mantenimiento de vehículo oficial. Los



servicios burocráticos serían tramitación de documentación del personal, grabación o mecanización de hechos en el aplicativo Sigo y todos los relacionados que no conlleve trato con la población civil. Igualmente, al tener el actor, domicilio en el acuartelamiento de Puerto de [REDACTED], también podría desempeñar dichas funciones en el Puesto Principal [REDACTED]. Hay una infinidad de cometidos que podría desarrollar sin ser necesario portar el arma reglamentaria.

Consiguientemente, procede estimar el recurso y anular la resolución administrativa recurrida dejando sin efecto la suspensión de empleo impuesta al actor.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso a la administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado y defendido por el letrado D. Antonio Suárez-Valdés González frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que la misma no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, y dejo sin efecto la suspensión de empleo por el periodo de dieciséis meses y dos días reponiendo en consecuencia al guardia civil D. [REDACTED] [REDACTED] en todos sus derechos y funciones con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y condena en costas de la demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)